

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil quince, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ y los Vocales Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y CLAUDIA MONICA MIZAWAK asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "BENITEZ, Maximiliano - BALLHORTS, Noeli C/ AGMER; AMET y SADOP S/ ACCION DE AMPARO".-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. CHIARA DIAZ, CARUBIA y MIZAWAK.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué cabe resolver?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CHIARA DIAZ, DIJO:

Conforme a lo establecido en los arts. 16 y 31 de la Ley Nº 8.369 de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, en su virtud, el tribunal superior deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.-

Las partes recurrentes no hicieron mérito de la presencia de ellos con interés de conseguir concretamente su nulificación en la presente instancia, en tanto el Ministerio Público Fiscal se abstuvo de denunciar su existencia (cfr. fs. 233/235).-

Finalmente, practicado por el Tribunal el examen de lo actuado, no se constata la presencia de irregularidades que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante en esta instancia y, en razón de ello, es menester brindar una respuesta negativa al planteo formulado en la primera cuestión.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. CHIARA DIAZ.-

A su turno la Señora Vocal Dra. MIZAWAK manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DIAZ DIJO:

I.- Respecto de la sentencia dictada por el Sr. Juez Penal de Niños y Adolescentes de Paraná Dr. Pablo A. Barbirotto (fs. 172/183), que dispuso: HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por el SEÑOR DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA DR. MAXIMILIANO F. BENITEZ y LA SEÑORA DEFENSORA DE POBRES Y MENORES, DRA. NOELÍ BALLHORST, en nombre y representación de los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Entre Ríos, contra la ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS (AGMER), LA ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA (AMET) Y EL SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES

PRIVADOS DE ENTRE RÍOS (SADOP) y en consecuencia, ordenó: a los demandados a que continúen con los reclamos sectoriales de recomposición salarial sin interrupción del servicio educativo que deben brindar hasta el cumplimiento efectivo y total del acuerdo judicial convenido en fecha 6 de abril de 2015 en el marco de la Conciliación Obligatoria Ley Nº 9.624 y homologado mediante Resolución Nº 0702 del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de canalizar sus reclamos adoptando toda otra acción que satisfaga sus objetivos sectoriales, siempre y cuando no interfieran con el normal dictado de clases, se disconformaron los demandados: AGMER a fs. 198 y AMET a fs. 199 y vta., planteando sendos recursos de apelación.-

II.- Previo a las consideraciones a efectuar sobre el planteamiento realizado por la parte accionante, creo conveniente reseñar ab-initio, con el fin de otorgar a mi voto una mayor claridad expositiva, ciertos hechos trascendentes por considerarlos relevantes para la solución a tomar, a saber:

II.1- Los actores, Dres. Maximiliano Benitez (Defensor Gral. de la Pcia.) y Noeli Ballhorst (Defensora de Pobres y Menores) invocando el cumplimiento del rol asignado por la Ley Nº 9.544/04, en el marco de representación promiscua que les otorgan los arts. 59 y 494 del Código Civil, acorde con la inspiración que les proveen los arts. 120 de la Constitución Nacional y 207 de la Constitución de Entre Ríos, respecto del colectivo de niños, niñas y adolescentes de nuestra Provincia, quienes se verían privados de su derecho a la educación promovieron la demanda de fs. 9/18 vta. para garantizar el acceso a la educación de todos los alumnos que concurren a establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia, según dijeron, ante la inminente omisión del dictado de clases por las medidas de fuerza anunciadas por la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER), la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) y el Sindicato Argentino de Docentes Privados de Entre Ríos (SADOP), en tanto implicaba la no reanudación del ciclo lectivo 2015 luego del receso de vacaciones .-

Precisaron, igualmente, que interponían la acción con el objeto de lograr que se ordene a las Asociaciones Gremiales y Sindicales antes nombradas que ajusten el ejercicio constitucional del derecho de huelga, y a sus Secretarios Generales para que eviten adoptar medidas que vulneren o restrinjan el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la provincia, debiendo continuar con el cumplimiento de lo convenido en fecha 06/04/15 en el marco de la Conciliación Obligatoria (Ley Nº 9.624), y disponer el cese inmediato de la medida de fuerza anunciada para los días 27 y 28 de julio. A su vez, solicitaron como MEDIDA CAUTELAR para que se suspenda el paro programado para los días 27 y 28 de julio de 2015 por AGMER.-

Hicieron un relato de los hechos aludiendo al conflicto laboral y salarial entre las asociaciones gremiales que agrupan a la mayoría de los docentes , por una parte, y el Estado Provincial por la otra, el cual finalizó el día 06 de abril del corriente con un acuerdo judicial en el marco de la conciliación obligatoria.-

Afirmaron que no quedaban dudas que por parte del Gobierno Provincial se cumplieron los puntos del Acuerdo arribado, por cuanto los docentes percibieron todos estos meses una notable mejora en sus salarios y que por ello la adopción de medidas de acción directa por parte de los gremios, consistentes en paro de actividades para los días 27 y 28 de julio, resultaban arbitrarias por conculcar los derechos del colectivo de los niños de la Provincia a la continuidad del año lectivo 2015.-

Citaron jurisprudencia y doctrina referida a la situación de la cuestión planteada, presentándola como la tensión entre dos derechos y la necesidad de armonizar el derecho de huelga con el de los niños a recibir educación.-

Fundaron la acción en los derechos emergentes de los artículos 5, 14, 16, 43 y 75, incisos 19) y 22) de la Constitución Nacional; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12, inciso 4), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 11 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; 229º, siguientes y concordantes del CPCCER; 1º, 6º, 7º y 18º de la Ley Nº 9.861; 3º y 15º de la Ley Nº 26.061; acompañando también prueba documental.-

II.2- Por su parte el Sr. Juez de Feria dispuso ver fs. 19-, entre otras cosas, que se agreguen copias de los registros informáticos de las Actas-Acuerdo de la conciliación obligatoria que se celebró ante el Juzgado laboral y que se recabe informe sobre el estado de situación en el Ministerio de Trabajo de Entre Ríos a los efectos de determinar si existe homologación de las Actas-Acuerdo de referencia, anejándose a fs. 53/56 una copia de la RESOLUCIÓN nº 0702 MT, que Homologó el acuerdo arribado en sede judicial.-

El 24/07/15 ver fs. 59 y vta. se hizo lugar a la medida cautelar y se ordenó el CESE INMEDIATO de la medida de fuerza de paro y movilización dispuesta para los días 27 y 28 de julio de 2015; DIPONIENDOSE la normal reanudación del ciclo lectivo 2015 luego del receso de vacaciones de invierno en todos los niveles educativos de la provincia.-

II.3- La demandada Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), se presentó a estar a derecho por intermedio de su Secretario General -Hugo Humberto De Bueno-, patrocinado por la Dra. Mariela Silvina Battistella a fs. 83/89, solicitando que se declare abstracta la cuestión y, en subsidio, contestó la demanda, reivindicando el derecho de huelga y denunciando que el servicio educativo no ha sido considerado esencial por el Gobierno y los salarios no les alcanzan para atender sus necesidades.-

Reconocieron expresamente la homologación del acuerdo a fs. 87, in fine, pero sostuvieron que no fue parte del mismo la renuncia a que las entidades sindicales puedan decretar y ejercer medidas de acción directa durante su cumplimiento.-

II.4- La Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) a través de su apoderado, el Dr. Héctor Luis Fischbach, contestó demanda a fs. 104/113, solicitando a fs. 105 se declare abstracta la cuestión, evacuó el informe previsto en el art. 8º de la LPC, planteando que existen dos derechos a garantizar, el de enseñar y aprender y el de huelga, según los términos de la demanda, por lo cual la cuestión radica en establecer si uno prima sobre el otro.-

Sostuvo que del acta acuerdo no surge ninguna obligación con la continuidad o no del ciclo lectivo y que en esa instancia ambos gremios solicitaron la reapertura de la negociación salarial, sin que se hubiera llegado a un acuerdo.-

Señaló que el acto considerado ilegítimo no podía ser considerado tal ya que dos días de huelga no afectarían la continuidad del ciclo lectivo.-

II.5- A fs. 114 se dictó la resolución de fecha 28 de julio, teniendo por contestada la acción por los gremios demandados AMET y AGMER, dando por incontestado a SADOP y ordenando integrar la litis con el Consejo General de Educación (CGE). Por este último tomó intervención la Dra. Miriam Ma. del Huerto Clariá a fs. 154/162, manifestando que su parte daba consenso a la continuidad de las paritarias en el mes de junio, no sólo porque los aumentos no están agotados a esta altura del año sino que el proceso paritario salarial quedó

ya cerrado en la instancia administrativa porque los dirigentes gremiales que concurrieron se negaron a hacerlo en el carácter de miembros paritarios, lo que impulsó a su mandante a intentar la resolución mediante la conciliación obligatoria judicial.-

Afirmó que la solicitud de discusión salarial corresponde, procede y debe ser instada en la Mesa de Entradas del Ministerio de Trabajo porque ese es el ámbito propicio. Agregó que se encuentra en plena ejecución y cumplimiento el acuerdo arribado en sede judicial y homologado por el Ministerio de Trabajo y las discusiones salariales tendrán sustento siempre y cuando alguna de las variables consideradas para la elaboración de las propuestas permita inferir la existencia de mayores recursos a los ya estimados para el acuerdo vigente, conforme con el art. 10 de la Ley Nº 9.624.-

Oportunamente el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (SGPER) por intermedio del Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia, Dr. Sebastián M. Trinadori a fs. 165 y vta., adhirió al libelo presentado por el CGE.-

III.- Concedidos los recursos de apelación planteados a fs. 200, tanto el Superior Gobierno de la Provincia, fs. 207/209 vta., como AMET, a fs. 211/214 y AGMER, a fs. 216/224 vta., hicieron uso del derecho acordado por el art. 16 de la Ley Nº 8.369 de presentar memoriales en la Alzada.-

IV.- A su vez, a fs. 233/235, el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, sostuvo la inexistencia de cuestión abstracta por cuanto el objeto de la medida cautelar difiere de la cuestión principal, porque la primera tenía por objetivo evitar la falta de inicio de las clases debido al paro decretado, mientras la segunda y principal pretendió que se ordenara a los gremios, incluso al Estado, que se continúe con la discusión de recomposición salarial pretendida, sin acudir a la huelga, o sin suspensión del ciclo lectivo, por lo que propuso la confirmación del fallo.-

V.- Reseñados brevemente en los párrafos precedentes las posturas de las partes y de los Ministerios Públicos Pupilar y Fiscal frente al objeto litigioso, es posible abordar el mismo, teniendo presente que el recurso de apelación en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición, ubica al Tribunal superior con plena jurisdicción, colocándolo en la misma posición que el juez de grado (cfme.: STJER, Sala Penal, in rebus "PITTAVINO", sent. del 12/07/88 L.A.S. 1987/88, fs. 112; "STURZ", sent. del 30/6/89, L.A.S. 1989, fs. 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", sent. del 9/11/89, L.A.S. 1989, fs. 459; "MEDRANO", sent. del 27/2/90, L.S. 1990, fs. 12; "FARMACIA LIBERTAD S.C.S.", sent. del 19/3/90, L.S. 1990, fs. 44; "YESSI", sent. del 23/3/90, L.S. 1990, fs.59; "SCHIMPF", sent. del 28/12/92; "BARCOS de FERRO", sent. del 19/2/93, "VILLEMUR", sent. del 7/4/93; "DÍAZ VÉLEZ", sent. del 2/6/93; "FASSIO", sent. del 11/4/94, L.S. Amp. 1994, fs. 153; "RODRÍGUEZ SIGNES", sent. del 3/5/94, L.S. Amp. 1994, fs. 158; "BUSSI", sent. del 17/5/94, L.S. Amp. 1994, fs. 172; "MUÑOZ", sent. del 14/7/94, L.S. Amp. 1994, fs. 208; "TEPSICH", sent. del 5/9/94, L.S.Amp. 1994, fs. 256; y "CAINO de CELLI", sent. del 23/3/95; entre muchos otros).-

VI.- Ingresando de ese modo al thema decidendi, advierto liminarmente que habiéndose dictado la resolución jurisdiccional obrante a fs. 59 y vta. que hizo lugar a la medida cautelar y ordenó el cese inmediato de la medida de fuerza de paro y movilización para conseguir la normal reanudación del ciclo lectivo en relación a los días 27 y 28 de julio de 2015, habiéndose presentado AMET a fs. 83/89 pidiendo que se declare abstracta la cuestión controvertida en virtud del cumplimiento de la orden emitida por el Mandamiento Nº 4.235, reconociendo además expresamente la homologación del Acuerdo (ver fs. 87 in fine); mientras que AGMER también solicitó la declaración de abstracción a fs. 105, aclarando que del Acta-Acuerdo de referencia no surgía

ninguna obligación en lo referente a la continuidad del ciclo lectivo, limitándose ambas entidades gremiales a interesar la apertura de la negociación salarial, sosteniendo además que solo dos (2) días de huelga no podían afectar la continuidad del ciclo lectivo.-

Siendo así, resalto que la sentencia de fs. 172/183 hizo lugar a la Acción de Amparo contra los gremios de figuración y les ordenó lo que textualmente se establece a fs. 182 in fine/183, que claramente excede el objeto inicial que fue tratado a fs. 59 y vta., proyectándose a disponer como debían plantearse los reclamos sectoriales por recomposición salarial hasta el cumplimiento efectivo y total del acuerdo judicial convenido el 6/04/15, correspondiendo que canalizaran las entidades gremiales sus reclamos con exclusión de toda acción que interfiriera con el dictado normal de las clases.-

Por lo tanto, esa expresión extiende y a la vez perjudica lo resuelto por el propio Juez interviniente, Dr. Pablo Barbirotto, tornando aplicable al sub exámine la postura y las propuestas que como integrantes del STJ expresamos conjuntamente con los Dres. Carlín y Carubia en el caso "AVERO, SERGIO GUSTAVO ARGACHÁ, CELOMAR JOSÉ c/AGMER s/ACCIÓN DE AMPARO", sentencia del 16/06/03, donde accionaron el entonces Fiscal de Estado y el Presidente del Consejo de Educación contra AGMER. En aquella oportunidad se determinó por quienes integrábamos la Sala Nº 1 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que: El amparo ha sido pergeñado como una garantía destinada a tutelar las libertades fundamentales cuando de un modo manifiestamente arbitrario y/o ilegítimo ellas son conculcadas por un acto de autoridad o de los particulares. Es decir que para tutelar tales derechos de raigambre constitucional ya los convencionales entrerrianos de 1933 establecieron los remedios de los arts. 25, 26 y 27 de la Carta Provincial a fin de posibilitar de un modo claro, rápido y expeditivo el restablecimiento y plena vigencia de ese ámbito libre de obrar reconocido explícita ó implícitamente a la población. Tenemos casi setenta años de tradición amparista, antecedendo el reconocimiento pretoriano de esta garantía efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos ANGEL SIRI y SAMUEL KOT S.R.L. (1958), donde el Alto Cuerpo reconoció la significación de los dispositivos mencionados de la Constitución de Entre Ríos, hasta ser plasmados en el art. 43 de la Ley Magna en su reforma de 1994.-

Se ha querido comenzar así este fallo para resaltar que el sistema garantístico aludido ha nacido y se ha desarrollado con la finalidad tuitiva mencionada de las personas frente al poder. Con asombro se advierte que la herramienta aludida es paradójicamente utilizada en este caso por el Estado, que está dotado de todos los atributos de autoridad que tiene como tal, contra los administrados para neutralizar el ejercicio del derecho de huelga ante tal medida dispuesta por un gremio.-

El respeto a la división funcional de poderes que emerge de la adopción del régimen representativo y republicano que hizo la República Argentina impide la declinación caprichosa de competencias de cualesquiera de las tres esferas de ellas hacia las restantes, como así también se impone reconocer la veda al Poder Judicial de entrometerse en un ámbito donde las decisiones políticas competen en una primera instancia a los órganos específicos ajenos al mismo. Obviamente dije primera instancia porque no resulta descartable la eventual intervención de los magistrados frente al reclamo de los particulares afectados por una decisión gubernamental aduciendo ilegalidad o irrazonabilidad de la misma para lograr la revisabilidad judicial pertinente del acto de autoridad impugnado o estimado lesivo a los derechos de los administrados. En tal caso no habrá delegación alguna, sino la asunción de las atribuciones jurisdiccionales propias por los jueces para restablecer la vigencia del orden normativo alterado por el Poder.-

Lo expresado precedentemente no resulta neutralizado por la argumentación empleada por la Provincia, actora en autos, que pretende despojarse en apariencia de su autoridad de mando bajo la cosmética de lesionada en los derechos de enseñar y aprender (art. 14 de la Constitución Nacional), el deber de garantizar la educación primaria (art. 5 CN) y cumplimentar los Derechos del Niño, reconocidos en la Convención respectiva, constitucionalizada por el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna, incoando esta demanda suscripta por el señor Fiscal de Estado y el Director General de Escuelas.-

Ello así porque el ejercicio del derecho de huelga del art. 14 bis de la Constitución Nacional importa -de ordinario- una afectación a otras libertades, tales como las de ejercer toda industria lícita, comerciar, usar y disponer de su propiedad, etc. (arts. 14 y 17, ídem), lo cual no puede seriamente servir de fundamento para sostener que la Ley Suprema desconoce o suprime lo que expresamente tutela en su art. 14 bis&.-

No cabe que sea el propio Estado, dotado de la fuerza de su mando, el que implica tener la titularidad del poder de policía, quien -enmascarando tales atributos- quiera asumir el rol actoral en autos a fin de pretender que la judicatura ordene el cese de una medida gremial de fuerza, en resguardo de derechos de raigambre constitucional.-

Se destaca que, ante la imprescindibilidad de examinar la concurrencia de los presupuestos procesales inexcusables, que en el sub iudice los demandantes carecen de la legitimación necesaria para formular la postulación que realizan como amparistas. Adviértase que no son los educandos, ni sus representantes legales, u otros eventuales afectados directos por la medida que se pretende hacer cesar a través de este proceso los que han promovido la acción que nos ocupa, sino la misma Provincia, el propio Poder quien accede a esta garantía excepcional, heroica y residual que los constituyentes han concebido para tutelar las libertades justamente frente a la omnipotencia del Estado. Es más ni siquiera se ha alegado que la medida dispuesta por la demandada haya sido impuesta compulsivamente a los docentes o los establecimientos escolares, siendo público y notorio que es plural el número de maestros y profesores que concurren a cumplir sus tareas habitualmente, lo que no ha sido impedido por la parte demandada, la que -por otra parte- no constituye la única asociación profesional representativa de los trabajadores del sector.-

La Ley de Procedimientos Constitucionales determina que las personas tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de la autoridad o de los particulares que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho implícita o explícitamente reconocido por la Constitución Nacional o la Provincial (art. 1º), indicando el art. 2º de la misma hipótesis en las que considera que ha mediado tal ilegitimidad.-

Ello así, se juzga que este remedio tutelar de los Derechos Humanos no constituye el camino idóneo para que - en el caso- sea el propio Estado, que tiene la plenitud de su potestad de mando, el que lo transite a los fines de truncar el ejercicio de un derecho reconocido por el art. 14 bis de la Ley Magna, sin que lo manifestado implique ningún juicio valorativo sobre las causas aducidas por la demandada para decretar la medida de fuerza cuestionada, la legitimidad de ellas, u otros motivos que han sido esgrimidos por el colega ponente y el pronunciamiento inferior en crisis&".-

También "...se consideró necesario poner de relieve que la declaración gremial de una huelga por parte de una Asociación Sindical que nuclea a una parte de los docentes de la Provincia no constituye una medida en sí misma impediendo el ejercicio de los derechos constitucionales de enseñar y aprender (art. 14, Const. Nac.), cuya titularidad recae exclusiva y excluyentemente en cabeza de cada docente y de cada alumno de los

establecimientos educativos pertinentes, habida cuenta que aquella medida de fuerza en modo alguno importa la prohibición a cada uno de éstos de cumplir igualmente el rol que la titularidad de tales derechos subjetivos les asigna, los que no se verifican imposibilitados de ejercer; en ese mismo sentido reflexiona Germán J. Bidart Campos -refiriéndose a la sentencia del 9/12/60 de la Cámara Federal de Rosario frente a un amparo deducido por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la U.N.L. contra la ocupación de que era objeto el edificio por parte de los estudiantes- señalando que ...en verdad el derecho constitucional de enseñar y aprender no estaba titularizado en el Decano que pedía amparo, sino en los profesores y alumnos, lo que nos induce a sostener que el Decano investía legalmente sólo un interés legítimo... (cfr.: aut.cit., Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, pág. 318, Ed. EDIAR, Bs. As., 1968)&.-

A lo expuesto hasta aquí se adiciona que el Sr. Juez de Instancia en su resolución impugnada de fs. 172/183 extendió sustancial y objetivamente lo resuelto jurisdiccionalmente a fs. 59 y vta. -que fuera aceptado y cumplido por las partes involucradas-, siendo por ello pasible de las críticas formuladas desde las entidades gremiales en virtud de considerarlo írrito al ser una resolución ultra petita, dado que al haberse cumplimentado lo decidido a fs. 59 y vta. por la Jueza de Ejecución, Dra. Cecilia Bértora, la inicial controversia motivante desapareció y la convirtió en abstracta, tornando ilegítimo resolverlo ahora en esta instancia, donde según hemos dicho más arriba debe quedar en claro que no puede pretenderse desde organismos del Estado que se los acepte como actores en Acciones de Amparo tendientes a conseguir que sean los jueces y tribunales del Poder Judicial quienes ordenen y logren el cese de una medida de fuerza de los gremios docentes que reivindicán derechos protegidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, siendo ello de competencia de los poderes políticos.-

Consecuente con todo lo sostenido precedentemente, soy de opinión que este Tribunal debe admitir los recursos articulados, revocar lo impugnado y resuelto a fs. 172/183, adjudicar las costas causídicas de 1era. instancia en el orden causado e imponer las costas de esta Alzada a los accionantes por aplicación del art. 20 de la Ley Nº 8.369.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Más allá que la aparente colisión de explícitos derechos constitucionales que plantea la actora entre el derecho de huelga del trabajador docente (art. 14 bis, 2do. párr., Const. Nac.) y el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (art. 14, Const. Nac.) -paradójicamente no invocado como un derecho superior de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, Const. Nac.)- pueda generar un debate que resulte extraño a la estrechez del especial procedimiento constitucional de la acción de amparo, reservado para aquellos supuestos de existencia de un acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la Constitución de Entre Ríos, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte, en tanto y en cuanto no exista otro procedimiento judicial más idóneo (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos), no exhibiendo prima facie el primero ese necesario ejercicio palmariamente ilegítimo; lo cierto y concreto es que, sin perjuicio de una más vaga relación del objeto de la demanda incoada, la acotada la pretensión actoral finalmente precisada (cftr.: fs. 18, Cap. VIII.- Petitorio, pto.

d) consiste puntualmente en que Se ordene a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (Agmer), la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (Amet) y al Sindicato Argentino de Docentes Privados de Entre Ríos (SADOP) el cese inmediato de la medida de fuerza anunciada para los días 27 y 28 de julio próximos (sic, fs. 18, loc. cit. -el subrayado es mío-), correspondiendo aclarar que dicha demanda se interpuso en fecha 23/7/15 (cftr.: fs. 18vlto. y 19), de manera tal que, frustrada la concreción de la medida de fuerza en cuestión, en función de lo cual las demandadas argumentan la abstracción de la cuestión planteada, al momento de resolver el Juez de Primera Instancia (30/7/15, fs. 172/183) y de venir estos autos a despacho de esta Alzada (11/8/15, fs. 236), resulta incontrastable que la controversia propuesta ha quedado vacía de contenido, perdiendo toda actualidad e interés litigioso y deviniendo palmariamente abstracto el concreto objeto de este proceso, razón por la cual nada cabe resolver al órgano jurisdiccional, sino la declaración de tal circunstancia aquí comprobada, habida cuenta que lo contrario sólo importaría un innecesario e indebido ejercicio académico, vedado al órgano judicial, absolutamente ineficaz y por entero inconducente sobre el puntual asunto propuesto en la demanda, toda vez que la medida de fuerza que se pretendía hacer cesar no se ha llevado a cabo y ningún efecto podría reconocérsele hoy a un eventual libramiento del interesado mandamiento ordenando tal cese, en el hipotético caso de asistirle razón a la actora.-

Por consiguiente, con base en esas consideraciones, concluyo que corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos -AGMER- (fs. 198) y por la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica -AMET- (fs. 199) contra la sentencia de fs. 172/183 y revocarla íntegramente; declarar abstracto el objeto del presente proceso e imponer las costas de la primera instancia en el orden causado y a cargo de la parte accionante vencida las devengadas en esta Alzada (cfme.: art. 20, Ley Nº 8369), quedando sin efecto ministerio legis las regulaciones de honorarios dispuestas en el pronunciamiento a quo, debiendo practicarse nuevas regulaciones de honorarios en esta sentencia de acuerdo al resultado final del litigio (cfme.: art. 6, Dec.-ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503).-

Así voto.-

A su turno la Señora Vocal Dra. MIZAWAK manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:
Carlos Alberto Chiara Díaz-Daniel O. Carubia-Claudia M. Mizawak

SENTENCIA:

Paraná, 19 de agosto de 2015.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por las demandadas a fs. 198 -Asociación Gremial de Magistrados de Entre Ríos- y a fs. 199 -Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica- contra la sentencia de fs. 172/183, la que, por los fundamentos de la presente, se revoca íntegramente.-

3º) DECLARAR abstracto el objeto del presente proceso.-

4º) IMPONER las costas de primera instancia en el orden causado y a la parte accionante vencida en esta Alzada.-

5º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y ESTABLECER los honorarios profesionales de los Dres. los honorarios de los Dres. Mariela Silvina Battistella y Héctor Luis Fischbach, por la intervención que les cupo en primera instancia, en la respectiva suma de pesos: cuatro mil setecientos cincuenta (\$4.750,00,.) y cuatro mil setecientos cincuenta (\$4.750,00) y por la intervención en esta Alzada, en la suma de pesos un mil novecientos (\$1.900,00.-) y un mil novecientos (\$1.900,00.-) -cfme.: arts. 2, 3, 5, 6, 15, 64, 91 y ccdtes. Decreto Ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503; 1º y 13º Ley 24.432; 505 Código Civil-.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.- Fdo.: Dres Carlos Alberto Chiara Díaz-Daniel O. Carubia-Claudia M. Mizawak -Ante mí: Noelia V. Ríos-Secretaria-

****ES COPIA****

Noelia V. Ríos

-Secretaria-